

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Nueve centavos.
Segunda clase	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase	Tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada

doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La Empresa cobrará, por tránsito de otros ferrocarriles, por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas, en todo ó en parte, á la de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. La empresa tiene derecho de construir, para servicio exclusivo del ferrocarril, un muelle en el puerto de Nautla, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los planos necesarios para el reconocimiento de la localización del muelle y su estructura y accesorios, á fin de que sean estudiados y se resuelva lo conveniente.

La Compañía podrá ocupar libre del pago de arrendamiento, la faja de terreno de la zona marítima que necesite para el muelle y sus dependencias.

Si la empresa tuviere que tomar mayor superficie de terreno para las dependencias del muelle, y éstos pertenecieren á particulares, podrá expropiarlos en los mismos términos que los que adquiriera por ese medio para el ferrocarril.

Tanto el muelle como sus dependencias pasarán á poder del Gobierno, sin costo alguno para él, libres de todo gravamen, al terminar el plazo del presente contrato.

Artículo 12. El depósito de 13,200.00, trece mil doscientos pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la compañía en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato.

México, agosto veintisiete de mil novecientos seis.— *Leandro Fernández.*— *L. Villarreal.*— *E. Zorrilla.*

Es copia. México, agosto 27 de 1906.— *Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 31 de 1906.

NUMERO 414.

Agosto 28.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo dictando reglas para el servicio del Rastro de Ciudad, de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

ACUERDO.

México, agosto 28 de 1906.

El Presidente de la República, oído el parecer del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas para el servicio del Rastro de Ciudad de México:

I. La Administración del Rastro fijará libremente las horas en que darán principio las operaciones de matanza y el orden en que dichas operaciones deban verificarse para los ganados de cada uno de los introductores; pero lo hará siempre de manera que á las 10 a. m., que es la hora señalada para comenzar las transacciones de compraventa en los mercados del Rastro, estén colocadas en las perchas del mercado las canales de todos los animales cuya matanza se hubiere señalado para el día, y de que las vísceras y demás productos estén listos para ser entregados;

II. Los introductores podrán presenciar por sí mismos ó por medio de sus representantes la matanza de sus respectivos ganados, sujetándose á las disposiciones que dicte la Administración para conservar el orden, para que las labores no sufran interrupción ni entorpecimiento y para que no se contaminen los ganados. Con el fin de que los introductores puedan usar de la facultad que esta regla les concede, la Administración del Rastro deberá darles aviso de la hora á que haya de verificarse la matanza de sus respectivos ganados;

III. Con excepción de los empleados públicos que deban intervenir en las operaciones del Rastro, del personal y operarios de la Administración del mismo, y de los introductores ó sus representantes, no se permitirá á nadie la entrada á los departamentos del Rastro, y sólo de las 10 a. m. en adelante se concederá libre acceso al público á los departamentos de mercado. Los introductores ó sus representantes recibirán de la Administración una tarjeta especial para poder entrar á los departamentos de matanza;

IV. El Gobierno del Distrito auxiliará á la Administración del Rastro por medio de la policía, para conservar el orden en el establecimiento;

V. Queda modificado en los términos del presente acuerdo el Reglamento provisional del Rastro de 22 de Febrero de 1905.—*Corral*.

«Diario Oficial», agosto 28 de 1906.

NUMERO 415.

Agosto 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Juan E. Martínez, por un calendario perpetuo para cien años.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública:

Gabriel Ortiz González, por el Sr. Ingeniero D. Juan E. Martínez, como lo compruebo con el testimonio de poder que acompaño, y pido me sea devuelto por necesitarlo para otros usos, ante usted respetuosamente expongo:

Que mi poderdante es autor de un calendario perpetuo para cien años, y que á fin de reservarse los derechos de propiedad literaria con arreglo á los artículos 1,132 al 1,167 inclusivos del Código Civil del Distrito Federal, acompaño dos ejemplares de dicho calendario y con fundamento de los artículos 1,234 y 1,248 del mismo Código,

A usted suplico se sirva tenerme por presentado con los dos ejemplares que acompaño, haciendo constar que mi poderdante, el Sr. Ingeniero D. Juan E. Martínez se reserva los derechos de propiedad literaria del referido calendario. Es justicia.

México, agosto 27 de 1906.—*Lic. G. Ortiz González*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. Ingeniero D. Juan E. Martínez, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un calendario perpetuo para cien años, del cual es autor el referido Sr. Martínez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjui-

cio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se sirva usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Devuelvo á usted el testimonio que acompaño á su citado escrito.

Libertad y Constitución. México, 29 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Gabriel Ortiz González.—Presente.

Son copias. México, 29 de agosto de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 1º de 1906.

NUMERO 416.

Agosto 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pedro M. Armendáriz, rescindiendo el de concesión relativo á la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro M. Armendáriz, concesionario del Ferrocarril de Ojapa á Alvarado rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se rescinde, quedando sin ningún valor ni efecto, el contrato aprobado por decreto de 4 de junio de 1898 y el de 3 de octubre de 1902, por los cuales se había autorizado la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la Estación de Ojapa, del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, terminara en Alvarado.

Artículo 2º Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea, que la Empresa presentó á la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 3º Se devolverá al concesionario, el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que constituyó en el Banco Nacional de México, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, agosto veintinueve de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*P. M. Armendáriz*.

Es copia. México, agosto 29 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 4 de 1906.

NUMERO 417.

Agosto 29.—Secretaría de Justicia.—Circular disponiendo que todas las Secretarías de Estado remitan á la Tesorería General de la Federación el inventario de todos los bienes muebles pertenecientes á las diversas oficinas de su dependencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.—Circular número 149.

Leyes.—Tomo LXXXII.—82

El Ciudadano Secretario de Hacienda, con fecha 16 del presente mes de agosto, me dice lo siguiente:

«La Tesorería General de la Federación, en oficio núm. 209 de 11 del actual, dice á este Departamento lo que sigue:

«Para perfeccionar el inventario del activo de la Nación, conceptúo de la mayor importancia que esta Oficina, encargada de formar la cuenta del Erario Federal, tenga perfecto conocimiento de todas las existencias valorizadas de los bienes muebles pertenecientes al Gobierno, que se encuentran en los diversos Departamentos de Estado y en sus Dependencias. Asimismo es necesario conocer oportunamente las alteraciones que tengan las existencias de dichos bienes muebles, sea por compra de nuevos objetos, sea por destrucción ó venta en subasta pública de los que estén inservibles, consiguiéndose además, de este modo, garantizar los intereses públicos por medio de una vigilancia eficaz para impedir la posible comisión de abusos.

Por estas consideraciones, tengo la honra de proponer á usted lo siguiente:

1º Que todas las Secretarías de Estado, por acuerdo del Señor Presidente de la República, sean servidas ordenar á las Oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan á la Tesorería General, en el plazo improrrogable de tres meses noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén á su cuidado, formando dichas noticias con sujeción á los modelos que les remitirá la propia Tesorería, previa la aprobación de la Secretaría del digno cargo de usted.

2º Que las mismas Secretarías de Estado ordenen á todas sus dependencias que den una noticia mensual al Pagador ú oficina que les ministre fondos consignando los objetos que se hayan comprado durante el mes y sus valores, así como de los efectos de desecho, con su avalúo correspondiente, para que comunique á esta Tesorería el alta y baja de objetos muebles, consultando, si se trata de objetos de desecho, la venta de ellos con intervención del Jefe de la Oficina ó establecimiento á que correspondan, en la inteligencia de que llevada á cabo la venta, se caducirán del inventario los objetos enajenados, comprobando con una copia del acta de remate.

3º Que se faculte expresamente á la Tesorería General para nombrar Inspectores, cuando lo juzgue oportuno, á fin de que se cerciore de la exactitud de los inventarios formados.

Con los datos y procedimientos de que se ha hecho mérito, esta Oficina estará en aptitud de perfeccionar la cuenta del Erario Público, de evitar abusos, si se intenta cometerlos, y de someter periódicamente á la ilustrada consideración del Ejecutivo, estados que manifiesten las existencias de bienes muebles pertenecientes á la Nación».

«Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, tengo la honra de transcribirlo á usted á fin de que esa Secretaría de su digno cargo se sirva disponer que todas las Oficinas y servicios de su dependencia, ministren á la Tesorería General de la Federación las noticias que se mencionan».

Y lo transcribo á usted para su cumplimiento, recomendándole que, al enviar á la Tesorería General de la Federación el inventario de que se trata, remita á esta Secretaría una copia de él, para su debido conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 29 de agosto de 1906.—*Fernández*.—C.....

«Diario Oficial», septiembre 15 de 1906.

NUMERO 418.

Agosto 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Isidoro Gluck, por un «Catálogo y lista de precios».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública.

Isidoro Gluck, ante usted con el debido respeto expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada «Catálogo y lista de precios de Isidoro Gluck», y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudiese hacer otra persona, lo cual perjudicaría mis intereses,

Por lo tanto Señor Secretario, ante usted declaro que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 1,234 me reservo los derechos de propiedad literaria que según el artículo 1,132 del Código Civil del Distrito Federal me corresponde como autor de la obra expresada, de la cual acompaño cuatro ejemplares para los efectos legales.

A usted Señor Secretario, suplico se sirva hacer que mi solicitud corra los trámites de ley para los efectos consiguientes.

Protesto lo necesario.

México, Agosto 28 de 1906.—*Isidoro Gluck*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Catálogo y lista de precios de Isidoro Gluck»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Isidoro Gluck.—Presente.

Son copias. México, 30 de agosto de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 3 de 1906.

NUMERO 419.

Agosto 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Fernando Duret, en representación de Frumencio Fuentes, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del Río Nazas, de los Estados de Durango y Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.